

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **LIZETH GERALDINE MEDINA HUARCA**, identificada con DNI N° 41536819, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registros N° 00002437-2023 de fecha 11.01.2023¹, contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 0.007 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante UIT), y el decomiso de 0.024 t. del recurso hidrobiológico lorna², por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00001023-2020.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 04-AFI-003662 de fecha 20.04.2020, en el terminal pesquero Río Seco, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“Procedimos a realizar fiscalización con el fin de dar cumplimiento de la normativa pesquera vigente (...) Al interior del establecimiento en mención se observó la comercialización de los recursos hidrobiológicos pota, jurel y Lorna de parte de la comerciante la Sra. Lizbeth Geraldine Medina Huarca (...) Se verificó al interior de la cámara encontrando el recurso hidrobiológico jurel (63 cajas), así como las cajas que están a pie de cámara jurel (02 cajas), Lorna (01 caja) y pota (04 cajas). Comerciante presentó Guía de Remisión- Remitente 0003 N° 000252 con RUC 10431128043 la cual consigna 3800 Kg. de jurel fresco, hielo a granel 2500 Kg., comerciante manifiesta que el recurso pota fue adquirido en el terminal pesquero en la cantidad en mención y Lorna fue producto del escogido de las cajas de jurel durante la comercialización en horas de la mañana*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El cual se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023.



debido que al venir del IPA El Faro lugar donde desembarcó el recurso no lo realizaron (...)”.

- 1.2 Con Notificación de Imputación de Cargos N° 00001133-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 21.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00351-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 20.06.2022³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023⁴, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.007 UIT, y el decomiso de 0.024 t. del recurso hidrobiológico lorna, por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00002437-2023 de fecha 11.01.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023, dentro del plazo de ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Alega que a pesar de haber solicitado el acogimiento al beneficio de pago con descuento establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y haber pagado el monto de la multa correspondiente, se ha declarado improcedente su solicitud pese a que ésta fue su petición final, la cual debe primar en tanto que adjuntó el pago por S/ 16.10 soles, pronunciamiento que se fundamenta en que con anterioridad la recurrente se acogió al régimen excepcional y temporal para el pago de multas establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, al cual no podrá acogerse debido al vencimiento de los plazos correspondientes, causándole dicho pronunciamiento un perjuicio económico.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso Administrativo presentado mediante escrito con Registro N° 00002437-2023 de fecha 11.01.2023, como un recurso de apelación.
- 3.2 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en el Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003055-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007235, el 09.08.2022.

⁴ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y Aviso N° 000793, el día 13.01.2023.



IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.1.1 El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 4.1.2 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 4.1.3 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 4.1.4 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre las funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 4.1.5 En esa línea de ideas, es de indicar que, la recurrente a través del escrito con Registro N° 00002437-2023 de fecha 11.01.2023, ha presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023; por tanto, en virtud de las normas glosadas, corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

4.2 Conservación de la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023

- 4.2.1 El numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 4.2.2 En este sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



- 4.2.3 Igualmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.2.4 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidante de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.
- 4.2.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.2.6 De otro lado, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la

⁵ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso”.

- 4.2.7 En el presente caso, se desprende que mediante escrito con registro N° 00041944-2022 de fecha 27.06.2022 la recurrente informó el pago de multa según Informe Final de Instrucción 00351-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 20.06.2022, adjuntando un voucher por S/ 16.10 soles, efectuado con fecha 24.06.2022; sin embargo, dicho escrito no cumple con los requisitos establecidos en el art. 41 del REFSPA, en específico con el reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- 4.2.8 De acuerdo a lo expuesto, uno de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que de igual forma correspondía que la Dirección de Sanciones-PA declare la Improcedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por los considerandos expuestos precedentemente.
- 4.2.9 De otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”*⁷
- 4.2.10 Por todo lo expuesto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente.

V. NORMAS LEGALES.

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.



5.1.3 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, **comercializar** y/o almacenar **recursos** o productos **hidrobiológicos declarados en veda** o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”*. (El resaltado es nuestro).

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 75, determina como sanción la siguiente:

Códigos 75	Multa	Del total del recurso o producto hidrobiológico.
	Decomiso	

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el REFSPA, el cual conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.6 De otro lado, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas,⁹ en adelante REFSPA, establece el procedimiento de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

5.1.7 Mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁰ de fecha 26.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

VI. ANÁLISIS

6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

6.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación, cabe señalar que:

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁰ Publicado el 26.05.2022.



- a) La recurrente deberá tener en consideración los considerandos expuestos en el punto V de la presente resolución.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, en cuanto a la alegación de la recurrente relacionada al eventual perjuicio económico a causarse por la declaración de Improcedencia al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas, establecido con el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, debe precisarse que el inciso 7.3 del artículo 7 de dicho dispositivo legal señala que es la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción el órgano que emite la Resolución Directoral que resuelve la solicitud de acogimiento a los beneficios establecidos en dicho Decreto Supremo, por lo que resulta idóneo que la Dirección de Sanciones-PA haya señalado en la resolución impugnada que procederá a atender la solicitud de la recurrente en acto administrativo posterior.
- c) Finalmente, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, ello sin perjuicio que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
- d) En consecuencia, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora **LIZETH GERALDINE MEDINA HUARCA**, contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIZETH GERALDINE MEDINA HUARCA**, contra la Resolución Directoral N° 00044-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

